

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2023-00099-00.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CHRISTIAN ALEXANDER ARDILA RIOS Y
OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

I. CONSIDERACIONES.

Mediante auto del 12 de julio del 2023, este Despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva (por sumas de dinero) de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra CHRISTIAN ALEXANDER ARDILA RIOS, identificado con la C.C. N° 1.095.798.890 y JOHNATAN ANDRÉS ARDILA RIOS, identificado con la C.C. N° 1.116.796.139, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagaran las sumas a que él se refiere y diez (10) para presentar excepciones. Términos que corrían conjuntamente.

Dispuesta la notificación del demandado CHRISTIAN ALEXANDER ARDILA RIOS, en los términos de la Ley 2213 del 2022, ésta se entregó el 15 de julio de 2023, como es día inhábil se entiende entregada el día hábil siguiente, ello es el día 17 de julio del año 2023¹ como lo tiene precisado la Corte suprema de justicia², no están dentro de las excepciones. Por tanto, se entendió realizada el 19 de julio de 2023 a las seis de la tarde.

¹ **ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL.** Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

Las audiencias y diligencias iniciadas en hora hábil podrán continuarse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación expresa.

² [STP8172-2021](#) (...) resulta desproporcionado pretender que el usuario de la administración de justicia deba estar atento a las comunicaciones correspondientes en horas no hábiles, y que, independientemente de la habilitación horaria cumpla con sus cargas procesales. De hecho, es claro que, desde el servicio de la administración de justicia, los documentos allegados fuera de horario de atención fácilmente pueden tenerse como extemporáneos, se repite, cuando se remiten fuera del horario laboral ordinario

(...) una interpretación conjunta de las normas citadas permite sostener que, si las comunicaciones tendientes a notificar una decisión susceptible de recurso son remitidas al destinatario de ellas en horas no hábiles, lo procedente es que surtan sus efectos a partir del horario hábil siguiente, y no ese mismo día, precisamente, por no estar habilitado. Esta es la interpretación más razonable, puesto que la otra, es decir asumir que se presentó dentro del horario hábil que ya concluyó implicaría una extensión de los términos.

En consecuencia, los términos que tenía el demandado para pagar corrieron del 21 de julio de 2023 a las ocho de la mañana, al 26 de julio de 2023 a las seis de la tarde, y, para excepcionar el 21 de julio de 2023 a las ocho de la mañana, al 03 de agosto de 2023 a las seis de la tarde. Término que venció en silencio.

Dispuesta la notificación del demandado JOHNATAN ANDRÉS ARDILA RIOS, en los términos de la Ley 2213 del 2022, ésta se entregó el 15 de julio de 2023, que siendo inhábil se tiene como el día 17 de julio del año 2023 entonces se entendió frente al otro demandado realizada el 19 de julio de 2023 a las seis de la tarde. En consecuencia, los términos que tenía el demandado para pagar corrieron del 21 de julio de 2023 a las ocho de la mañana, al 26 de julio de 2023 a las seis de la tarde, y, para excepcionar el 21 de julio de 2023 a las ocho de la mañana, al 03 de agosto de 2023 a las seis de la tarde. Término que venció en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos, y la relación crediticia existente entre las partes, les otorga la legitimación suficiente.

Así mismo, no se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder conforme lo dispone la norma que a continuación se cita.

Establece el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará por auto que no admite recurso, el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Respecto a la citación del acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A., teniendo en cuenta que es la apoderada es una endosataria en procuración debe citarlo, ya que es una obligación previo a realizar la almoneda como lo ha precisado la Honorable Corte suprema de justicia³:

“Y es que revisadas las actuaciones se advierte que ambos juzgadores, han omitido, sin justificación alguna, cumplir con el imperativo contenido en los artículos 462 y 468 del Código General del Proceso de citar a los acreedores hipotecarios que aparecen inscritos en el certificado de tradición para que estos puedan hacer valer sus acreencias, ora en el juicio en que se les cita o aparte, lo que a más de poder afectar la validez de lo actuado, impide que en los términos del artículo 2452

³ STC522-2019

del C.C. llegado el evento de subasta se puedan cancelar todos los gravámenes hipotecarios hasta ese momento vigentes, al exigir dicha disposición que para tal proceder «deberá hacerse la subasta con **citación personal**, en el término de emplazamiento de los acreedores que tengan constituidas hipotecas sobre la misma finca; los cuales serán cubiertos sobre el precio del remate, en el orden que corresponda»

Por lo tanto, se requiere a la ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN para que notifique a BANCOLOMBIA S.A. para tal efecto y cumpla con el numeral 7 de la parte resolutive de la providencia de fecha 12 DE JULIO DEL AÑO 2023.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el 12 de julio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo el secuestro correspondiente, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR al demandado en costas. Incluyendo dentro de la misma la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES CINETO TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (**\$87´137.680,94**) como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación. (art 366 del C.G.P., literal "c" del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

QUINTO: REQUERIR al ejecutante o a su ENDOSATARIA EN PROCURACION para que en el termino de tres (03) días cumpla con las indicaciones del numeral 7 de la providencia de fecha 12 de julio del año 2023.

SEXTO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL

2022⁴ so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 288.
2.

Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.

$2.904.589.364,07 * 3\% = 87'137.680,94$

-
4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.
2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4568854b26c336623e1a0a30dcccfd5d59c7027b7cb631170f158fd68a0af95**

Documento generado en 07/11/2023 05:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>